

C E D V L A ) Y N V E-  
ua orden, para hazer las prouanças de las hi-  
dalguias de sangre, y ad perpetuam, y  
de priuilegio, y en el nōbramiento  
de diligenciero.

(?)

# E L R E Y.



RESIDENTE y Oydores, y Alcaldes de hijosdalgo, de la nuestra Audiencia y Chancilleria, que reside en la ciudad de Valladolid. Sabed, que auiendo se nos hecho relacion, por los procuradores de cortes, en nombre destos nros Reynos, q de auer mandado por cedula nuestra, el año de nouenta y tres, que fuese vno de vos los dichos Alcaldes de hijosdalgo, con vn receptor de essa Audiencia à hazer las prouâças de hidalguias, se auia visto y conocido ser cosa de grâ diissimo inconuiniente y de ningun fruto, por las razones contenidas en el memorial, que sobre ello nos dieron, suplicandonos fuessemos seruido de mandar, q pues las leyes tienê proueydo bastante remedio, mandando que las prouanças de hidalguias, se hagan lleuando los testigos ante vos los dichos Alcaldes de hijosdalgo, y que à los impedidos los fuese à examinar vn receptor ante las justicias, se hiziesse ainsi, y que se mandasse para mas cautela, que los receptores los señalasse el Presidente ò la sala, con que se satisfacia à la justicia, y se escusarian los grandes inconuinientes, que padecia la nobleza. El qual dicho memorial, mandamos remitir a los de el nuestro consejo, y por ellos visto y lo que vos el

A dicho

dicho nuestro Presidente y oydores, de vuestro officio , nos consultastes en razon dello por cedulas nuestras, os mandamos , y al Presidente y oydores de la nuestra Chancilleria, q reside en la ciudad de Granada imbiasedes relacion ante los de el nuestro consejo, de lo que cerca dello passaua con vuestro parecer, de lo que en ello se devia proueer , para que visto se proueyesse lo que mas conuiniesse:y visto por los del nuestro consejo , y con nos cósultado , fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien , por la qual ordenamos , que de aqui adelante en hazer las prouanças en los pleytos de hidalgias, se guarde la orden siguiente.

**P**rimeramente, que los Alcaldes de hijos dalgo, y los Oydores de essa nuestra Chancilleria, en grado de apelacion, en las hidalgias de priuilegio, examinen todos los testigos de las hidalgias por sus personas , sin cometerlo à receptor, ni a escriuano de camara ni a otra ninguna persona , estando presentes ansí al juramento de el testigo, como a todo lo demas , sobre lo que se le vuiere de preguntar y deponer , jurando ante el y el mismo alcalde ò oydor, le lea las preguntas, y pregunte y repregunte, si qüe el escriuano ante quié passare, haga mas que escreuir lo que el testigo respondiere sin dilatarlo , sino de la forma y manera q el testigo lo dixere, yendo por las preguntas, y cada vna dellas, desmenuzado las por partes, y principalmente en la inmemorial , porq en esta mas q en las demas, conuiene preguntar al testigo , y repreguntarle por cada cosa della mas en particular, y aunque ayan presentados e y jurado en la sala , han de tornar a jurar ante el alcalde de hijos dalgo, ò oydor respetiuamente, y ante el escriuano ante quien passare la causa, y no ha de bastar, que el testigo se ratifique ante el mesmo alcalde o oydor, como se suele hazer , y el escriuano o receptor ha de dar fè q ha estado presente à el examen de los testigos, y fuera de las generales que suelen preguntar, se les ha de preguntar tambien, que officio tienen de que viuen, quien les ha hablado para que digá sus dichos, y si les ha dado por escripto la decendencia de padres o aguelos del que litiga o en otra manera , y esto y otras cosas con mucha particularidad, mandando a el testigo , que en todo diga verdad apercuiendole que sera castigado como testigo falso:

Que pa-

**Q**ue se paradar a los testigos por impedidos, se de tras  
lado a el Fiscal o a la otra parte, recibiendose a prueua,  
con el termino breue, que pareciere, sin que en esto  
las partes reciban molestia, y no se ha de dar por impedido ningu-  
no, sin que primero se notifique al testigo, que se pretende impe-  
dir que se le pagara la venida estada y buelta a su casa en la forma  
ordinaria, y se mire mucho, que con vnos mesmos testigos no se  
den muchos por impedidos, y estar impedidos, se ha de entender  
para venir a essa nuestra audiencia: pero no para yr ante la justicia  
realenga, y ante el receptor a quien se cometiere la prouanca, y si  
para yr ante la justicia realenga estuviere impedido la dicha justi-  
cia realenga y receptor han de yr y vayan al lugar donde estuvie-  
ren a examinarlos personalmente a costa de la parte por enton-  
ces, o de la que fuere condenada en costas, y la prouanca que para  
dar los testigos por impedidos, se ouiere de hazer a de ser exami-  
nando los testigos para impedirlos por su persona el alcalde o oy-  
dor, como queda dicho guardando en el examen la forma y or-  
den referida

**Q**ue se cometa a la justicia realenga, corregidor o su te-  
niente o cabeza de partido, dode fuere el pleyto y estu-  
vieron los testigos impedidos, que los examinen ante  
el receptor que se nombrare, y en el examen dellos, guarden la  
orden y forma que han de guardar el alcalde de hijos dalgo o oy-  
dor en examinar los que ante ellos vinieren, sin que se exceda de  
ella en cosa alguna, y el receptor ante quien se vuiere de hazer la  
dicha prouanca, se nombre en el acuerdo general de esa dicha  
nuestra audiencia, y no pueda examinar testigo ninguno de los  
impedidos, ni otro ninguno, sino fuere ante la dicha justicia, y estan-  
do el testigo en lugar de señorío se ha de cometer, y cometa exa-  
minarle a la justicia realenga mas cercana, y en la receptoría que  
se diere, se espacifique e ponga particularmente, y se le señale de  
salario ochocientos maravedis cada dia de los que en ello se ocu-  
pare fuera de su juridicion en yda, estada y buelta, y al receptor,  
que estuviere ocupado haciendo qualquiera prouanca, no se le ha  
ocupado, nse le de cometer ni cometa otra de hidalguia, hasta que aya acabado la  
cometa pba. de que estuviere haciendo, y aya buelto a essa nuestra chancilleria,  
hidalguia hasta con la prouanca que vuiere hecho, y siendo de hidalguia, entre-  
gande la q. de la hysienda y baya y la en quezay A 2 gando

gando el original, como adelante se dice, y si tal prouança, q' esta-  
ua haciendo, fuere de negocio de otra calidad antes que se le co-  
meta la de hidalgua, la ha de auer entregado conforme a la orde-  
nanza de essa nuestra audiencia.

*ocanse las ordenanzas P. g. f. 119. l. 4.  
que no parece q' se corrija por otra  
atentala otra ce dula del año de 93. c. 6. despues  
de su nombre, y claudo elige de los nombrados, i ss' q' se  
se vaya en esta circunspección.*

**L**os diligencieros que se vuieren de nôbrar, à de ser estâ-  
do juntos vos el dicho Presidente y oydores, en  
acuerdo general, para que alli se escoja y elija el que fue-  
re de mejor opinion, y demas confiança para que si alguno de vo-  
sotros supiere algo contra el esteys obligado à dezirlo y no se yer-  
re en cosa de tanta confiança, y como hasta aqui se le deuan ocho  
reales de salario cada dia se le den de aqui adelante quatrocien-  
tos maravedis.

**Q**ueda de officio podays vos los dichos nîos alcaldes ò oy-  
dores, imbiar persona à saber y verificar las causas de im-  
pedimento de los testigos, quâdo conuiere à q' im-  
biallas en particular à las justicias realengas, para q' informe có  
muchâ puntualidad de las tales personas, así impedidas, y si son  
de tanta edad, como dicen ò si padecen los impedimentos que se  
pone, y si sin embargo dellos caminâ à pie ò à cauallo, ò salé de su  
casa yuan al capo à sus haziendas, para que mejor se sepa y entien-  
da la verdad y se prouea lo que mas conuenga y así mismo la po-  
days imbiar las vezes que os pareciere en quanto a lo principal, co-  
mo en otro qualquier articulo, para saber la verdad, y se os encar-  
ga la conciencia, que lo hagays pareciendos que conuiene, y tam-  
bién para saber si los testigos se han perjurado en algo, à los qua-  
les se les hade dar à entender que se ha de hazer así diciendo se  
lo al tiempo que se les tomare sus dichos y declaraciones.

**Q**ueda quando pareciere à vos los dichos nuestros alcal-  
des de hijosdalgo, ò à vos los dichos nuestros oydo-  
res estando el pleyto de hidalgua pendiente ante vo-  
sotros en grado de apelacion, que vaya oydor ò alcalde ò otra per-  
sona de letras por ser el pleyto de calidad que lo requiere à hazer  
la prouança podays yr, y vays con los dias y salario que os parecie  
re, y ministros que fueren señalados para ello, y en el nombramiento  
de los oficiales, se guarde la orden que hasta aqui, y en el de la  
India, que persona de letras, no siendo oydor ò alcalde, la nombreys vos el  
dicho nuestro Presidente comunicando lo con el acuerdo gene-  
ral

x quando hubieren  
de ir Alcalde oydor  
a alg<sup>a</sup> probanza de hi-  
da alguia nom-  
ral por las razones referidas en el nombramiento de el diligencie  
3  
cole el pre-  
sidente conmu-  
ro, y si vuiere de ser alcalde de hijosdalgo , le nombreys vos el di-  
nicandolo p<sup>r</sup> ch<sup>o</sup> nuestro presidente con comunicacion de la sala de los dichos  
m<sup>p</sup>. con la sala. nuestros alcaldes de hijosdalgo q de la de los nuestros oydores don  
de estuiere el pleyto pendiente en grado de apelació, y quado oc-  
curriere caso que precissamente requiera, q vaya oydor el acuer-  
do de essa dicha nuestra audiencia, lo consulte conlos del nuestro  
consejo, y las causas que ay para ello para que en el se prouea lo q  
conuenga , y auiendo de yr oydor le nombreys vos el dicho nue-  
stro Presidente, lo qual se haga raras vezes, y en casos muy califica-  
dos , y el oydor que vuiere de yr auiendo procedido licencia de  
los del nuestro consejo, aya de ser e sea de la sala donde pendiere  
el pleyto de hidalgua, sobre que se vuiere de hazer la prouanca.

7. **N** Inguna cosa à de quedar en blanco de la prouanca de  
la hidalgua que se hiziere para hinchirlo el receptor ò  
escriuano, sino que ante el alcalde de hijosdalgo ò oy-  
dor, ò justicia realega, ò persona à quien se cometiere è dipusie-  
ren los testigos , se ha de inchir y escriuir todo presente el testigo  
è no de otra manera, sopena de ser todo en si nulo y de ningú va-  
lor y effeto, y de aqui adelante el receptor ò escriuano, ante quien  
passaren las tales prouanças la ha de entregar y entregue original-  
mente, quedandose con vn traslado della signado sopena de pri-  
uacion de officio de receptor.

8. **E**n las prouanças ad perpetuam Rey memoriam , se han  
de examinar los testigos en la forma dicha, y hazerse si pa-  
reciere conuenir las dichas diligencias , à costa de quien  
se han hecho hasta aqui.

Por la qual vos mandamos, que veays lo susodicho y lo guar-  
deys y cumplays y executeys, y hagays guardar, cumplir y execu-  
tar, si segun y como de suso se contiene, è contra el tenor è forma  
dello, no vays ni passey ni consintays yr ni passar por alguna ma-  
nera, sin embargo de las leyes, ordenanças y estylo de essa nuestra  
chancilleria, que en contrario dello aya, que en quanto a esto to-  
ca , dispensamos en todo ello quedando en su fuerça y vigor por  
lo demas, y sin embargo de la nueua orden, que por cedula nostra  
dimos para hazer las dichas prouanças de hidalgias. Fecha en san  
Lorenço , à veinte y cinco dias del mes de Agosto del año passa-

do de mil e quinientos y nouenta e tres, e declaraciones que cerca dello hizimos de las cuales mandamos que no se use. Fecha en San Loreço à veinte y ocho dias del mes de Septiembre, de mil y seyscientos años.

## Y O E L R E Y.

*Por mandado del Rey nuestro señor.*

*Don Luys de Salazar.*

**E**N la ciudad de Valladolid à doze dias del mes de Octubre de mil y seyscientos años, estando los señores Presidete y Oidores dela audiencia real de Rey nro señor, en acuerdo general. Yo Andres Sánchez escriuano de camara dela dicha real audiencia, y secretario del acuerdo della por su mādado, ley la cedula real desta otra parte cōtenida, y auiendo la leydo, los dichos señores la obedecieró con el deuido y acostúbrado acatamiento, vesan dola y poniendola sobre su cabeza, y en quanto à su cumplimiento, dixeron se cumpliria lo que per ella su Magestad manda emādaron, à mi el dicho secretario la leyesse e publicasse en la sala de Audiencia publica, y en cumplimiento dello Viernes treze de este dicho mes e año, auiendo acabado de leer peticiones y sentencias la publique y ley en la dicha sala de Audiencia publica. Y en fē de lo qual lo firme de mi nombre.

*Andres Sanchez.*

ob A

UVA. BHSC. SC 12492 (2)



*UVA. BHSC. SC 12492 (2)*

*UVA. BHSC. SC 12492 (2)*

194

ORDENANZAS  
DE LA  
Chancilleria  
DE  
Valladolid.

Biblioteca de Santa Cruz

12492

OVA. BHSC. SC (2492 (2))

*UVIA. BHSC. SC 12492 (2)*



UVA. BHSC. SC 12492 (2)